

letras A) y B); disponiendo también, al final del testamento, que la Administración ayude con sus fondos a los colonos pobres para la reparación de las casas;

Resultando que el Patronato de la Fundación quedó constituido por disposición del testador, con las mismas personas a las que había designado albaceas, una vez que transcurriese el plazo del albaceazgo que fijo en cinco años (sobre el legal), y les facultó para administrar y designar sucesores, y si no lo hicieren en vida, tales sucesores serían nombrados por el resto de los Patronos, quedando el Patronato exento especialmente de la obligación de rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que los albaceas-Patronos designados, lo fueron unos, nominalmente (los cuales han fallecido), y otros, por razón de los cargos que ostentaban—los Curas Párrocos de Valduno y Trasmonte y sus sucesores—, encontrándose hoy en el ejercicio del Patronato, las siguientes personas: como Presidente, don José Sánchez Fernández; como Vocales, además de los Párrocos actuales de Valduno y Trasmonte, don Casimiro Muñiz García, y como Administrador don Armando García Rodríguez;

Resultando que el capital fundacional está constituido por 806 fincas, agrupadas en 137 caserías, con un valor de tasación de 2.739.662,52 pesetas (según dictamen pericial dado a instancia de la Junta Provincial de Beneficencia); de las cuales hay 10 fincas que tienen la consideración de forales, correspondiendo en éstas solamente el dominio directo a la fundación;

Resultando que dichas caserías estaban arrendadas en vida del fundador, y que éste ordenó (cláusulas vigésimo sexta) el respeto por tiempo indefinido de los arriendos, conservando las rentas que pagaban los arrendatarios, con derecho de sucesión en favor de los hijos, pero solamente en el caso de que éstos sean casados y vivan en compañía del padre arrendatario, letras D) y F), y con obligación para el cónyuge de pagar la mitad de la contribución (hoy voluntariamente elevada al ochenta y cinco por ciento), estando condicionada esta continuación indefinida de los arrendatarios y sus sucesores, como colonos de las fincas de la Fundación, a las siguientes limitaciones: a) pago de la renta antes del 31 de diciembre de cada año, excepto las viudas y huérfanos, a quienes se podrá prorrogar el plazo por dos meses (letras A), B) y C); b) no dividir la colonia en ningún caso ni por razón alguna, ni gravarla por ningún concepto (letras E) y G) produciendo el incumplimiento de estos deberes el cese del arrendamiento, letra H);

Resultando que la Fundación ha venido cumpliendo los fines previstos, distribuyendo las ayudas de estudios y las becas entre los hijos e hijas de colonos, por falta de peticiones de los parientes del fundador, y que el expediente de clasificación fué tramitado reglamentariamente, sin que el único escrito presentado, en trámite de información pública suponga oposición a la clasificación, constando el informe favorable de la Junta provincial de Beneficencia de Oviedo para que esta Fundación sea clasificada como de beneficencia particular.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias en la materia;

Considerando que la Fundación de don Antonio Bernaldo de Quirós, establecida para ayudar a los estudios eclesíasticos o de maestros y para dotar doncellas que sean parientes del fundador o de los colonos de las fincas de la institución y para socorrer a los pobres, encaja en la categoría de beneficencia particular mixta, quedando sometida al Protectorado de este Ministerio de la Gobernación, al no aparecer separadas y dotadas con capital independiente las finalidades benéficas y las benéfico docentes, todo ello según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción del Ramo, ambos de 14 de marzo de 1899, y el Real Decreto de 11 de octubre de 1916;

Considerando que, a tenor del artículo sexto del Real decreto de 14 de marzo de 1899, procede mantener en el ejercicio del cargo de Patronos a los señores designados en la escritura fundacional y a quienes les sucedan por nombramiento realizado en la forma prevista, con las facultades que el testamento y las Leyes les confieren y siendo gratuito el ejercicio del Patronato;

Considerando que los bienes deben adscribirse definitivamente para dotar esta Institución —de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto citado—, aplicándose sus rendimientos a las finalidades previstas por el fundador, debiendo inscribirse los bienes en el Registro de la Propiedad y depositarse los valores, previa conversión, en láminas de la

Deuda perpetua interior al 4 por 100, en el Banco de España, con resguardo extendido a nombre de la Fundación;

Considerando que el Patronato queda exento de rendir cuentas anuales al Protectorado, por disposición expresa del testador, pero no de la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, a requerimiento de la autoridad competente, según dispone el artículo quinto de la Instrucción del Ramo.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfica particular mixta a la establecida por don Antonio Bernaldo de Quirós, en Las Regueras (Oviedo), para ayudar a estudios eclesíasticos o de maestro, y dotar doncellas que pertenezcan a las familias del fundador o de los colonos de las fincas de la Fundación, para socorros a los pobres.

2.º Adscribir definitivamente para los fines benéficos expresados el capital fundacional, ordenando la conversión de los valores en láminas de la Deuda perpetua interior, que se depositarán en el Banco de España con resguardo extendido a nombre de la Fundación, y la inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad que corresponda.

3.º Confirmar en sus puestos a los Patronos actuales y a quienes les sucedan, bien por nombramiento de los restantes Patronos o bien por razón del cargo de Curas Párrocos que ocupen, con las facultades reconocidas por el fundador y en las Leyes, sin obligación de formar presupuestos y rendir cuentas anuales, pero sí con la de justificar el cumplimiento de las cargas en los términos del artículo quinto de la Instrucción, siendo gratuito el cargo de Patrono.

4.º Trasladar esta Orden a las autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de abril de 1961 por la que se clasifica como fundación benéfica particular la constituida por el legado de doña Elvira González Lequerica Uriarte, Condesa de San Rafael.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación y modificación de fines de la institución benéfica constituida por el legado de doña Elvira González Lequerica Uriarte, Condesa de San Rafael, a la Asociación de la Prensa de Madrid.

Resultando que en 18 de marzo de 1929 falleció doña Elvira González Lequerica y Uriarte, Condesa de San Rafael, sin sucesión y bajo testamento abierto que en 6 del propio mes y año otorgó ante el Notario don Juan González Ocampo y Becerra, en el que después de varias disposiciones y diferentes legados dejó, entre éstos, el de cincuenta fanegas de tierra, de las cien que integraban una finca rústica, valorada en 5.000 pesetas, denominada «Las Represas», en el término municipal de Budla, provincia de Guadalajara, legado que dejó a la Asociación de la Prensa de Madrid, con destino a construcción de un sanatorio, habiéndose adjudicado a dicha entidad en virtud de escritura otorgada ante el Notario ya citado, en 3 de julio de 1926;

Resultando que por diversas circunstancias, justificadas en el expediente, se hizo imposible la construcción del sanatorio previsto, por lo que, previa petición de la Asociación de la Prensa, fué autorizada por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales para enajenar en pública subasta la expresada finca, previo el oportuno expediente, en cantidad de pesetas 211.098, cuya suma se proponía dedicar a la construcción de una residencia sanatorial, objetivo que no pudo tampoco conseguirse por la notoria insuficiencia del capital, por lo cual volvió a solicitarse por dicha Asociación se le autorizara para poder disponer de dicha suma con destino al sostenimiento y servicio asistencial de la Asociación, señalándose por aquel Centro Directivo la necesidad de instruir expediente de clasificación de la institución benéfica y modificación de los fines fundacionales, siendo la entidad beneficiaria quien habría de ostentar el Patronato de la fundación;

Resultando que instruido el oportuno expediente y concedida la audiencia por edicto publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 1 de diciembre de 1960, que fué directamente notificado a la Asociación de la Prensa,

de Madrid, a la que se le requirió formulara propuesta de modificación de fines, no se presentó ninguna reclamación al expediente incoado;

Resultando que el capital del legado benéfico del que se viene haciendo referencia está constituido por un depósito de valores número 131.730, en el Banco de España, que comprende una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 de 263.000 pesetas, consecuencia de las operaciones de adquisición de valores por la suma de 211.000,98 pesetas procedentes de la venta de la finca que en su día fué legada, a la que hay que adicionar 2.811,98 pesetas procedentes de cupones cortados, ascendiendo el capital total fundacional a la suma de 265.811,98 pesetas, cuyos intereses la Asociación de la Prensa propone que se destinen al pago de las estancias y atenciones de los socios de dicha entidad por internamientos en sanatorios, cumpliéndose en esta forma la voluntad de la causante, propuesta a la que se prestó la ratificación precisa por dicha Asociación durante el período de audiencia del expediente, el cual fué elevado a este Ministerio con informe favorable de la Junta Provincial de Beneficencia;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la primera cuestión planteada en el expediente examinado es la relativa a la clasificación de la fundación objeto de la misma, que tiene como finalidad la de regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, que, según el artículo 53 de la Instrucción, debe ser efectuada en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de la misma, habiendo sido promovida en forma adecuada y constando cuantos extremos son precisos para determinar cuantas circunstancias se consignan en los artículos 55 y 56 de la vigente Instrucción de la Beneficencia

Considerando que a la vista de la imposibilidad del cumplimiento de los fines fundacionales mediante el legado originariamente dispuesto en favor de la Asociación de la Prensa, consistente en la finca rústica cuya mención ya se hizo, fué autorizada dicha entidad para vender el inmueble, invirtiendo su importe en títulos nominativos de la Deuda Pública Interior al 4 por 100, por lo que tanto el legado originario como la cantidad en que ha sido convertido su importe constituyen un capital permanente destinado a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, procedentes de bienes de origen particular, por lo cual reúne las condiciones de una institución benéfica prevista en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899

Considerando que la necesidad de acomodar la situación actual de los bienes a los propósitos de asistencia benéfica que intenta con ellos realizar la Asociación de la Prensa aconsejó el que, por su insuficiencia para el fin originariamente previsto de crear una residencia sanitaria, se destinen a fines benéficos similares acomodándolo a las exigencias impuestas por las nuevas conveniencias sociales, para lo cual se precisa la instrucción de expedientes especiales, para cuya resolución es competente el Ministro de la Gobernación (norma segunda del artículo sexto de la Instrucción), por lo que habiendo sido objeto este pronunciamiento de especial trámite y adecuada consideración en el expediente de clasificación también instruido, procede adoptar la procedente resolución en orden a este propósito, habida cuenta, además, de que sin modificación de los fines encomendados por la testadora en su legado no podría procederse a la clasificación de la fundación;

Considerando que los bienes integrantes del patrimonio fundacional pueden considerarse suficientes para pagar las estancias y atenciones de beneficiarios que designe la Asociación de la Prensa en su internamiento en sanatorios, ya que su importe y las sucesivas ampliaciones destinados a tales objetivos pueden limitarse en consonancia a los medios constitutivos de su dotación, debiendo entenderse que su Patronato estará obligado tanto a la presentación de los presupuestos anuales como a la rendición de cuentas en forma regular y periódica, sin perjuicio de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando para ello fuere requerida por Autoridad competente;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado cuantos requisitos están prevenidos en el capítulo segundo del título segundo de la vigente Instrucción de Beneficencia;

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación a la instituida por doña Elvira González Lequerica Uriarte, Condesa de San Rafael, consistente en un legado cons-

tituido por un depósito de valores número 131.730, con un capital efectivo de 265.811,98 pesetas, con las finalidades de asistencia benéfica que más adelante se expresan.

2.º Modificar los fines señalados en la disposición testamentaria por la fundadora, dada la insuficiencia del capital disponible, destinando los intereses del patrimonio fundacional, constituido por el producto de la venta de la finca «Las Represas» a que anteriormente se alude, al pago de las estancias y atenciones de los socios de la Asociación de la Prensa de Madrid en internamientos en sanatorios, de acuerdo con lo previsto y formulado por dicha entidad, mediante la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los dichos fines benéficos, manteniendo su depósito en un establecimiento de crédito.

3.º Confirmar como Patrono de la fundación a la Asociación de la Prensa de Madrid.

4.º Someter la administración de los bienes objeto de la fundación a la obligación de presentar los presupuestos y rendir las cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Dar de esta Orden los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 15 de abril de 1961 por la que se clasifica como fundación benéfica particular la de «Don Joaquín Wanderlich Cidron», de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación de «Don Joaquín Wanderlich Cidron», radicada en Málaga; y

Resultando que don Joaquín Wanderlich Cidron falleció en Málaga en 14 de abril de 1914, bajo testamento abierto otorgado en 26 de agosto de 1913 ante el Notario don José del Castillo y García, bajo el número 251 de su protocolo, en el cual, y entre otras disposiciones, en la cláusula décima legó en pleno dominio al Hospital Provincial de Málaga la casa de su propiedad número 17 moderno, de la calle de Pozos Dulces, con el metro de agua de Torre molinos, número 2.906 de que está dotada, para que su renta, ascendente a unas 2.000 pesetas aproximadamente, se destine a la celebración perpetua de un jubileo anual el día de San Joaquín, en sufragio del alma de sus padres, en satisfacer el arbitrio que el Ayuntamiento impulsara sobre el panteón familiar, y el resto, al refugio de los enfermos desgraciados que buscan alivio en sus enfermedades en dicho centro;

Resultando que los albaceas designados por el testador ejecutaron su voluntad por medio de escritura otorgada en la testamentaria del causante a favor del Hospital Provincial de Málaga en 3 de julio de 1914 ante el Notario don Antonio J. Urbano y Escobar, entregando el legado anterior a la excelentísima Diputación Provincial, que viene ejerciendo el Patronato, o sea, la casa de la calle Pozos Dulces, que fué valorada con arregio al líquido imponible en pesetas 25.200, la cual fué arrendada en 18 de agosto de 1939 a la casa del Niño Jesús, institución también de carácter benéfico, en la suma de 1.000 pesetas anuales, que se invierte en el refugio de ancianos y obras piadosas impuestas el Hospital, siendo el valor actual del inmueble, según se acredita en el expediente, del orden de las 160.000 pesetas;

Resultando que en el expediente de clasificación se señala la conveniencia de que pueda ser vendido el inmueble de referencia, habida cuenta de que invertido su importe en intereses de la Deuda se podrían aumentar las rentas que actualmente produce, sobre cuyos extremos no se hacen sino genéricas referencias;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia en 26 de junio de 1959 acordó elevar a la superioridad el expediente informándole de conformidad con la clasificación interesada.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899;

Considerando que la clasificación de las Fundaciones tiene por objeto determinar el carácter público o particular de las mismas en cuanto se suscitan dudas, bien sea de oficio o a instancia de parte, para lo cual ha de instruirse el expediente oportuno, por lo que, produciéndose en el trámite las circunstancias generales prevenidas en los artículos 54, 55 y 56,